----En la ciudad de Trelew, a los 4 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., P. M. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 556 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 75. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

----I.- En fecha 21/09/2022 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19 e hizo lugar a la demanda promovida por P. M. C. en contra de A. S.A. A., condenando a ésta última a que abone al actor la suma de $5.182.387,10, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, dispuso que la demandada deberá brindar al actor todas las prestaciones en especie (art. 20 LRT) que requiera para su recuperación y/o mejoramiento de su estado de salud física y psíquica, incluida la recalificación profesional. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 838610, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 847305.-

----Al fundar el recurso, recurrente se agravia únicamente en la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, aclarando que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del accidente. A tal fin sostiene que, a pesar de tratarse de una materia que cuenta con una específica regulación de intereses tanto compensatorios como moratorios determinando explícitamente la capitalización como sanción ante el incumplimiento en el pago de la liquidación, la Magistrada resolvió acumular otro supuesto de capitalización propio del derecho común y que resulta inaplicable a la presente causa. ----------

----Alega que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismo previstos por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición, agregando que en materia de riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d) del art. 770 CCyC.----------

----Citando un precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el que se rechazó la capitalización de intereses prevista en el inc. b. del art. 770 CCyC, sostiene que si la prohibición del anatocismo es la regla se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita, por lo que no es posible acumular los supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el CCyC, como en definitiva resulta de la sentencia apelada (inc. b del art. 770 CCyC con más el inc. 3. del art. 12 LRT en caso de incumplimiento en el pago de condena). ----------

----Reitera que los distintos supuestos de anatocismo previstos en el art. 770 del CCyC no son

acumulables y que el inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales. ----------

----Como segundo fundamento señala que la capitalización de intereses dispuesta es improcedente por encontrarse ausente el requisito de la mora. A tal fin sostiene que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios teniendo la norma como antecedente el art. 569 del Código de Comercio que establecía que los intereses vencidos pueden producir intereses. En base a ese argumento, alega que el mencionado inc. b del art. 770 CCyCN solo es aplicable cuando existan intereses moratorios siendo que en esta materia si bien los intereses nacen desde la ocurrencia del siniestro, esos intereses no son moratorios y por ende capitalizables.----------

----Expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador. Asimismo, señala que el Decreto 472/14 establece que el plazo para el pago referido se debe considerar en días corridos y que notificado el acto que determina la incapacidad laboral permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado. ----------

----Concluye en definitiva que si bien debe reconocerse que corresponden los intereses desde el accidente, estos últimos son a título compensatorios y sin capitalización, la que recién podrá tener lugar por única vez si la A. no cumple con el pago de la liquidación judicial aprobada en autos, por ser ese supuesto al que remite la ley especial que rige la materia, excluyendo la reglamentación que sobre el mismo punto rige en el derecho común. ----------

----En refuerzo de su planteo, practica dos liquidaciones de la prestación dineraria: una conforme su criterio y la otra en base a lo dispuesto en la sentencia definitiva, indicando que el incremento por la capitalización que cuestiona es de $ 2.538.172,96.----------

----III. Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de los establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial). ----------

----Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.----------

----En mi criterio, como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.----------

----Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.----------

----De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.----------

----Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento. ----------

----IV.- En base a lo expuesto postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

----Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. S. A. B. en el 5,6% y los de la Dra. M. C. en el 3,71%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

---- A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el único agravio que expresó la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada: ----------

----II. La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda, aclarando que no lo hace respecto a la carga de intereses desde la fecha del accidente. Afirma que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismos estrictamente habilitados por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición. Sostiene que en materia de Riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d. Cita, en respaldo de su postura, un precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sostiene que el inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales. Asimismo, afirma que el inc b no es aplicable en este caso en virtud de la ausencia del requisito de la mora. Sostiene que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios siendo que los intereses que se devengan desde la ocurrencia del

hecho no son moratorios. Afirma que la mora en materia de Riesgos del Trabajo cuenta con una reglamentación propia donde el deber de pagar nace una vez notificada la determinación de incapacidad laboral. Cita en este punto lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773 y su reglamentación por Decreto 472/14 y dice que en este caso la indemnización correspondiente a la incapacidad fijada en sede administrativa fue cancelada en legal tiempo y forma de modo que la obligación de pagar la prestación dineraria correspondiente a la mayor incapacidad reconocida recién nació con la sentencia definitiva. ----------

----III. Adelanto que en mi opinión, coincidente con lo expresado por mi colega pre votante, no asiste razón a la demandada en su planteo. ----------

----El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. ----------

----El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, entre muchas otras). ----------

----En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso. ----------

----En síntesis, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.----------

----Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de

Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que “existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda” (voto del Dr. Jalil en SDL 62/2022, entre otras).----------

----Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el único agravio expresado por la demandada. ----------

----IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

----III.- REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en el 5,6% y los de la Dra. M. C. en el 3,71%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.). ----------

----Trelew, 4 de noviembre de 2021.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en el 5,6% y los de la Dra. M. C. en el 3,71%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ISABEL SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL NATALIA

PRESIDENTE

N GRIFFITHS
CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N°____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE.----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA